

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Imposición de servidumbre No. 11001400301620200064100

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora - GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra del proveído de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de imposición de servidumbre, y en consecuencia se comisionó al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ – SANTANDER**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la demanda, con intervención de perito evaluador de bienes.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, el auto de fecha 20 de octubre de 2020, “se encuentra en contra de lo establecido en el decreto legislativo 798 de 2020 por medio del cual en su artículo 7º, por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético” (...) Además, dentro del presente proceso se encuentran debidamente notificados los señores HELIGIO CRUZ ARIZA y MODESTO GALEANO SUAREZ, quienes contestaron la demanda por intermedio de apoderado “*allanadose a los hechos y las pretensiones en lo que respecta de igual forma al monto de indemnización aportado, no es viable el nombramiento de perito evaluador ya que solo en los casos que exista oposición por la parte demanda dentro del término legal se debe dar cumplimiento pero como no existe esa oposición no hay lugar al trámite*”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan

yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”*.

Ahora, si bien es cierto el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7° *“autoriza el ingreso al predio”*, como una modificación temporal con ocasión al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, a lo cual no es ajena Colombia con el objetivo de evitar el contagio de las personas que intervienen en la diligencia y al tratarse de obras relacionadas con un servicio de primera necesidad como lo es la energía; lo anterior, de ninguna manera significa que, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, haya sido derogada, entiendase en una modificación temporal al artículo 28, que fue adoptada por el gobierno nacional debido a la pandemia, contrario a lo afirmado por el recurrente, de que en la actualidad en los procesos de servidumbre se prescinde de la inspección judicial, criterio de interpretación de la ley, con el mayor respeto es desacertado, habida cuenta que nos debemos remitir al tiempo en que fue expedido el Decreto 798 de 2020, es decir, en plena pandemia cuando los habitantes del territorio nacional nos encontramos confinados, entonces el juez de conocimiento no podía para salvaguardar su vida, dar cumplimiento al mandato del artículo 28, por lo que a la fecha la citada disposición (art. 28) tiene plena validez; además, durante el trámite del proceso de imposición de servidumbre el juez puede de oficio ordenar la inspección judicial si así lo requiere.

Lo anterior así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 330 de 2020. Al manifestar que *“debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la*

necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal”

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el protocolo a seguir para llevarse a cabo las audiencias y/o diligencias fuera de la sede judicial.

Nótese, que es indispensable que el juez de conocimiento observe por donde debe pasar la servidumbre; sin embargo, en virtud de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, al resolver el conflicto negativo de competencia, determino que la la competencia en el presente asunto no se determina por la ubicación del predio, sino por el domicilio de la entidad demandante, es por esta razón que se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VELEZ – SANTANDER, para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio objeto del presente proceso, con intervención de perito evaluador de bienes inmuebles, quien es la persona idónea para colaborar e indicar el área por donde debe imponerse la servidumbre.

Si bien es cierto, a través de auto que data del 20 de octubre de 2020, se le solicitó al perito evaluador mediante dictamen pericial indicar los linderos (generales y especiales) de la servidumbre, y los montos (daño emergente y lucro cesante); este último precepto resulta desacertado habida consideración que la parte convocada se allanó a las pretensiones de la demanda y no hizo oposición al valor estimativo como indemnización.

En el mismo sentido, le asiste razón al recurrente al manifestar que el demandado MODESTO GALEANO SUÁREZ se encuentra debidamente notificado.

Así las cosas, se reitera que es necesaria la diligencia de inspección judicial al predio objeto del presente proceso, con intervención de perito evaluador de bienes. Razón por la cual se mantendrá incólume en ese sentido la decisión atacada, lo que si se modificará es que no hay lugar a que el perito rinda dictamen sobre el lucro cesante y el daño emergente ante la falta de controversia, e igualmente se corregirá el numeral tercero (3) habida

consideración que el demandado MODESTO GALEANO SUÁREZ se encuentra debidamente notificado.

Colofón de lo anotado, en precedencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME la decisión emitida en proveído adiado 20 de octubre de 2020, conforme lo expuesto, frente a la practica de la inspección judicial al predio objeto del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:00 AM, del día 12 de noviembre de 2020**, para que la perito evaluador de bienes inmuebles - ingeniera DORIS ROCIO MUNAR CADENA, tome posesión del cargo. En el dictamen pericial deberá indicar los linderos (generales y especiales) de la servidumbre.

TERCERO: CORREGIR el numeral 3 del citado proveído en el sentido de indicar que el demandado MODESTO GALEANO SUÁREZ se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9dbc88d6bfa7f4f4cff3465577d5b3af42a5af3e3370b3e603090aec221e1b

Documento generado en 04/11/2020 05:51:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**